

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 64



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año

3 de marzo de 2012

Número de información

Sumario

Página

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

RECOMENDACIONES

Banco Central Europeo

2012/C 64/01	Recomendación del Banco Central Europeo, del 9 de diciembre de 2011, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores (BCE/2011/24)	1
--------------	--	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 64/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6413 — OJSC Power Machines/ Toshiba/JV) ⁽¹⁾	3
2012/C 64/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6411 — Advent/Maxam) ⁽¹⁾	3

ES

Precio:
3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2012/C 64/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6491 — Kubota/Kverneland) ⁽¹⁾	4

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 64/05	Tipo de cambio del euro	5
2012/C 64/06	Dictamen del Comité Consultivo en materia de acuerdos restrictivos y posiciones dominantes emitido en su reunión de 3 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto COMP/39.482 (1) — Frutas exóticas (Plátanos) — Ponente: Polonia	6
2012/C 64/07	Dictamen del Comité Consultivo en materia de acuerdos restrictivos y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de decisión relativa al Asunto COMP/39.482 (2) — Frutas exóticas (Plátanos) — Ponente: Polonia	6
2012/C 64/08	Informe final del Consejero Auditor — COMP/39.482 — Frutas exóticas	7
2012/C 64/09	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 2011, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea [Asunto COMP/39.482 — Frutas exóticas (Plátanos)] [notificada con el número C(2011) 7273 final]	10

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2012/C 64/10	Convocatoria de propuestas referente al programa de trabajo del ENIAC Joint Undertaking	12
--------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

BANCO CENTRAL EUROPEO

RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

del 9 de diciembre de 2011,

sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores**(BCE/2011/24)**

(2012/C 64/01)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante los «Estatutos del SEBC»), y en particular el artículo 5.1 y el tercer guión del artículo 34.1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el artículo 4;

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el desempeño de sus funciones, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) precisa estadísticas exteriores completas y fiables de la balanza de pagos, la posición de inversión internacional y las reservas internacionales, que muestren las principales partidas que afectan a las condiciones monetarias y a los mercados de divisas en la zona del euro, así como estadísticas sobre los envíos transfronterizos de billetes en euros. Las exigencias estadísticas del Banco Central Europeo (BCE) en este campo se establecen en la Orientación BCE/2011/23, de 9 de diciembre de 2011, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores (refundición) ⁽²⁾.
- (2) En la primera frase del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, los «Estatutos del SEBC») se exige que el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales (BCN), recopile de las autoridades nacionales competentes distintas de los BCN, o directamente de

los agentes económicos, la información estadística necesaria para cumplir las funciones del SEBC. En la segunda frase del artículo 5.1 se dispone que, con esa finalidad, el BCE cooperará con las instituciones u organismos comunitarios y con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones internacionales. El artículo 5.2 establece que los BCN ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1.

- (3) La información necesaria para cumplir las exigencias del BCE en materia de estadísticas exteriores pueden recopilarla o elaborarla autoridades competentes distintas de los BCN. Por consiguiente, algunas de las funciones que deben llevarse a cabo para cumplir estas exigencias requieren la cooperación entre el BCE o los BCN y esas autoridades competentes, según se establece en el artículo 5.1 de los Estatutos del SEBC. El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo dispone que los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 5 de los Estatutos del SEBC.
- (4) Cuando, de acuerdo con las normas y los usos establecidos en cada país, los agentes informadores informan a autoridades competentes distintas de los BCN, estas autoridades y sus BCN respectivos deben cooperar entre sí para velar por el cumplimiento de las exigencias estadísticas del BCE. En Irlanda, la Central Statistics Office (Oficina Central de Estadísticas) y en Malta, la National Statistics Office (Oficina Nacional de Estadísticas), recogen y recopilan la información necesaria en el ámbito de estadísticas exteriores. A fin de cumplir las exigencias estadísticas mencionadas, el Banco Central de Irlanda y la Central Statistics Office, y el Central Bank of Malta y National Statistics Office deben cooperar entre sí. Esta

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 65 de 3.3.2012, p. 1.

cooperación debe incluir el establecimiento de un mecanismo permanente de transmisión de datos, salvo que la legislación nacional garantice ya el mismo resultado.

- (5) La evaluación de calidad de las estadísticas sobre balanza de pagos, posición de inversión y reservas internacionales de la zona del euro debe llevarse a cabo de conformidad con el Marco de calidad de las estadísticas del BCE. Los BCN, en cooperación con otras autoridades competentes, si procede, deberían evaluar la calidad de los datos aportados por las autoridades competentes.
- (6) Según establece el artículo 3 bis del Reglamento (CE) n° 2533/98 y el Compromiso público del Sistema Europeo de Bancos Centrales en relación con las Estadísticas Europeas, la preparación, elaboración y distribución de las estadísticas por parte del SEBC se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad, independencia profesional, relación coste-eficacia, confidencialidad estadística, minimización de la carga de información y elevada calidad de los resultados.
- (7) En vista de lo establecido en la Orientación BCE/2011/23 que deroga la Orientación BCE/2004/15, es necesario sustituir la Recomendación BCE/2004/16, de 16 de julio de 2004, sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional y reservas internacionales ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

SECCIÓN I

Definiciones

En esta recomendación, los términos «estadísticas exteriores», «balanza de pagos», «posición de inversión internacional» y «estadística de reservas internacionales» tendrán el mismo significado que en el artículo 1 de la Orientación BCE/2011/23.

SECCIÓN II

Transmisión de información estadística a los BCN

1. En la medida en que la recopilación de estadísticas exteriores se encomiende a los destinatarios de la presente recomendación, estos velarán por que dichas estadísticas se transmitan

oportunamente a los BCN correspondientes, para permitir a dichos BCN cumplir sus obligaciones de información previstas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Orientación BCE/2011/23.

2. La información deberá transmitirse de acuerdo con las normas y exigencias estadísticas del BCE sobre estadísticas exteriores, tal y como se establece en los anexos I, II, III, IV y VI de la Orientación BCE/2011/23. Sin perjuicio de la función supervisora del BCE establecida en el anexo V de la Orientación BCE/2011/23, los destinatarios de esta recomendación vigilarán la calidad y fiabilidad de la información estadística facilitada al BCN correspondiente.

SECCIÓN III

Cooperación permanente con los BCN correspondientes

Los destinatarios de la presente recomendación establecerán por escrito con el BCN correspondiente las formas apropiadas de cooperación que garanticen un mecanismo permanente de transmisión de datos que se ajuste a las normas y exigencias estadísticas del BCE, salvo que la legislación nacional garantice ya el mismo resultado.

SECCIÓN IV

Disposiciones finales

1. La presente recomendación sustituye a la Recomendación BCE/2004/16 a partir del 1 de junio de 2014.
2. Las referencias a la Recomendación BCE/2004/16 se entenderán hechas a esta recomendación.
3. Esta recomendación se dirige a la Central Statistics Office de Irlanda y a la National Statistic Office de Malta.
4. Esta recomendación será aplicable desde el 1 de junio de 2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 9 de diciembre de 2011.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ DO C 292 de 30.11.2004, p. 21.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.6413 — OJSC Power Machines/Toshiba/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 64/02)

El 24 de febrero de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6413. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.6411 — Advent/Maxam)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 64/03)

El 6 de febrero de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6411. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.6491 — Kubota/Kverneland)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2012/C 64/04)

El 29 de febrero de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6491. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

2 de marzo de 2012

(2012/C 64/05)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3217	AUD	dólar australiano	1,2264
JPY	yen japonés	107,74	CAD	dólar canadiense	1,3044
DKK	corona danesa	7,4346	HKD	dólar de Hong Kong	10,2548
GBP	libra esterlina	0,83270	NZD	dólar neozelandés	1,5851
SEK	corona sueca	8,8316	SGD	dólar de Singapur	1,6527
CHF	franco suizo	1,2062	KRW	won de Corea del Sur	1 474,72
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	9,9265
NOK	corona noruega	7,4205	CNY	yuan renminbi	8,3237
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5673
CZK	corona checa	24,715	IDR	rupia indonesia	12 020,00
HUF	forint húngaro	289,30	MYR	ringgit malayo	3,9701
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	56,482
LVL	lats letón	0,6983	RUB	rublo ruso	38,7275
PLN	zloty polaco	4,1074	THB	baht tailandés	40,404
RON	leu rumano	4,3508	BRL	real brasileño	2,2712
TRY	lira turca	2,3277	MXN	peso mexicano	16,8678
			INR	rupia india	65,3710

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de acuerdos restrictivos y posiciones dominantes emitido en su reunión de 3 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de Decisión relativa al Asunto COMP/39.482 (1) — Frutas exóticas (Plátanos)

Ponente: Polonia

(2012/C 64/06)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión Europea en la evaluación de los hechos como acuerdos o prácticas concertadas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 101 del TFUE.
2. El Comité Consultivo coincide en que el conjunto de acuerdos o prácticas concertadas constituye una infracción única y continuada de cártel en el sector de los plátanos en el periodo de tiempo en que existió.
3. El Comité Consultivo comparte el parecer de la Comisión Europea de que el conjunto de acuerdos o prácticas concertadas tenía por objeto y efecto restringir la competencia.
4. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión Europea sobre la duración de la infracción de cada destinatario.
5. El Comité Consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión Europea en lo que se refiere a que la conclusión de los acuerdos o prácticas concertadas entre los destinatarios podía tener un efecto apreciable en el comercio entre los Estados miembros de la UE.
6. El Comité Consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión Europea en lo que se refiere a los destinatarios de la Decisión, concretamente en lo que respecta a la imputación de la responsabilidad a las empresas matrices de los grupos afectados.
7. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de acuerdos restrictivos y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de octubre de 2011 en relación con un proyecto de decisión relativa al Asunto COMP/39.482 (2) — Frutas exóticas (Plátanos)

Ponente: Polonia

(2012/C 64/07)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto al importe de base de las multas.
 2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en la aplicación de una circunstancia atenuante.
 3. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto a las reducciones de las multas en aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2002.
 4. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en cuanto al importe definitivo de las multas.
 5. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**COMP/39.482 — Frutas exóticas**

(2012/C 64/08)

El presente asunto se refiere a un cártel entre las empresas Chiquita ⁽²⁾ y Pacific ⁽³⁾ («las Partes») para la importación, comercialización y venta de plátanos en Grecia, Italia y Portugal.

ANTECEDENTES

El asunto es una derivación del asunto *Plátanos* (COMP/39.188) en el que la Comisión constató que las empresas involucradas habían participado en un cártel que se extendió por Europa septentrional entre 2000 y 2002 ⁽⁴⁾.

El 26 de noviembre de 2007 se informó a Chiquita de que funcionarios de la Comisión iban a llevar a cabo una inspección en sus locales y, puesto que Chiquita ya se había beneficiado de una dispensa condicional del pago de las multas para toda la Comunidad, tenía la obligación de cooperar de conformidad con la Comunicación sobre clemencia. Asimismo, y de conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2003, la Comisión llevó a cabo inspecciones por sorpresa en los locales de otras empresas importadoras de fruta, entre ellas *Pacific Fruit Company Italy*, en Roma.

PROCEDIMIENTO ESCRITO**Pliego de cargos**

El 10 de diciembre de 2009 la Comisión notificó un pliego de cargos a siete personas jurídicas que pertenecían a las Partes. En el pliego de cargos la Comisión alegaba que las Partes habían infringido el artículo 101 del TFUE al coordinar sus estrategias sobre volúmenes y precios, incluidos los precios futuros y los niveles, fluctuaciones y tendencias de los mismos, intercambiando también información sobre la evolución futura del mercado, los suministros, los precios y los volúmenes durante un periodo de alrededor de dieciocho meses. La Comisión anunció también su intención de imponer multas.

Acceso al expediente

El 21 de diciembre de 2009 se concedió a las Partes acceso al expediente mediante un DVD que contenía el índice de todos los documentos del expediente y todos los documentos accesibles para ambas Partes. Cada una de las Partes recibió además un CD-ROM con los documentos que solo habían sido utilizados en su contra en la parte del pliego de cargos correspondiente a la responsabilidad, y que eran confidenciales para la otra Parte. Por último se les concedió acceso, en los locales de la Comisión, a los documentos presentados en el marco de la Comunicación sobre clemencia ⁽⁵⁾.

A continuación, ambas Partes presentaron diversas solicitudes a la DG Competencia para ampliar su acceso al expediente, que constaba de unos 2 000 elementos de información no divulgada. Tras serles denegado el acceso a la mayor parte de la información solicitada, las Partes le transmitieron sus solicitudes. Cada una de ellas alegaba que el volumen de información sobre la otra Parte a la que no tenía acceso era excesivo y que solo se le había facilitado un resumen breve y poco informativo, lo que hacía difícil evaluar su contenido o presentar una solicitud motivada y justificada de información adicional.

Cuando se examina una solicitud de divulgación hay que evaluar el carácter confidencial de cada elemento de información solicitado y contrapesarlo con el interés legítimo de la Parte solicitante en que se le comunique dicha información para poder ejercer efectivamente su derecho a ser oída. Debido al notable volumen de información solicitada, ello resultaba muy engorroso y llevaba mucho tiempo, provocando inevitablemente retrasos en el procedimiento. Por esta razón las Partes propusieron celebrar un acuerdo de confidencialidad, como alternativa eficaz y viable al método tradicional de acceso al expediente. A la vista del notable volumen de información al que se había solicitado acceso, y teniendo en cuenta que la mayor parte de dicha información procedía de ambas Partes, apoyé plenamente la propuesta. Las Partes negociaron

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 15 de la Decisión (2001/462/CE, CECA) de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162 de 19.6.2001, p. 21) («el Mandato»).

⁽²⁾ *Chiquita Brands International Inc*, *Chiquita Banana Company BV* y *Chiquita Italia SpA*.

⁽³⁾ *FSL Holding NV*, *Firma Leon Van Parys NV* y *Pacific Fruit Company Italy SpA*.

⁽⁴⁾ Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia; véase el resumen de la Decisión (DO C 189 de 12.8.2009, p. 12).

⁽⁵⁾ Se concedió acceso a Chiquita en los locales de la Comisión el 16 de diciembre de 2009, y Pacific ejerció su derecho de acceso los días 18 y 21 de diciembre de 2009.

un acuerdo que firmaron en marzo de 2010. Con arreglo al mismo, y manteniendo el carácter confidencial, cada Parte facilitó a la otra el acceso solicitado a la información no divulgada. Subsiguientemente, tras haber examinado la información, las Partes mantuvieron sus solicitudes de acceso únicamente en lo que atañe a la información que consideraron necesaria para ejercer su derecho a la defensa. El acuerdo de confidencialidad se ejecutó en un periodo de solo cuatro semanas después de su firma y no planteó problema alguno. En cuanto a las solicitudes pendientes de un mayor acceso no contempladas por el acuerdo de confidencialidad, fui yo quien tomó una decisión de conformidad con el artículo 8 del Mandato.

Gracias a este procedimiento todas las solicitudes de las Partes para ampliar su acceso al expediente se resolvieron satisfactoriamente.

Por añadidura, tras la audiencia las Partes consiguieron que la DG Competencia les ofreciera acceso adicional a otros documentos del expediente.

Prórroga del plazo de respuesta al pliego de cargos

Teniendo en cuenta las solicitudes de acceso adicional y el tiempo necesario para examinarlas, incluida la celebración y ejecución del acuerdo de confidencialidad subsiguiente, se concedió a las Partes un plazo adicional para responder al pliego de cargos.

Tanto Chiquita como Pacific respondieron dentro del plazo.

FASE ORAL DEL PROCEDIMIENTO

Audiencia

Tanto Chiquita como Pacific ejercieron su derecho a ser oídas en una audiencia, que tuvo lugar el 18 de junio de 2010.

OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO

Prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado

A lo largo del procedimiento una de las Partes pidió que se retiraran del expediente determinados documentos, alegando la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado. Si bien se retiraron algunos documentos del expediente, la DG Competencia conservó un documento concreto, aunque aceptó provisionalmente las alegaciones de confidencialidad de dicha Parte en relación con el mismo.

La Parte en cuestión pidió al Consejero Auditor que ordenase que dicho documento también fuera excluido del expediente. Karen Williams, Consejera Auditora competente en aquel momento, consideró que la solicitud no tenía relación alguna con las disposiciones del Mandato, por lo que evitó tomar una decisión formal y se limitó a presentar observaciones de carácter informal el 18 de diciembre de 2009 en las que reafirmaba la postura de la DG Competencia.

Al no recibir más observaciones al respecto, considero que la cuestión había sido resuelta.

Acceso a las respuestas de los compradores

Al solicitar un mayor acceso al expediente, una de las Partes pidió acceso a las versiones no confidenciales de las respuestas de los compradores a las solicitudes de información, en vez de a los resúmenes normales no confidenciales de dichas respuestas que se habían puesto a su disposición.

En principio, se debe conceder acceso a las Partes a todos los documentos que integren el expediente de la Comisión a excepción de los documentos internos, los secretos comerciales de otras empresas y cualquier otra información confidencial. En este último caso la Comisión puede, por ejemplo, facilitar resúmenes de las respuestas que ha recibido a sus solicitudes de información, con el fin de proteger la información confidencial que contengan. En caso justificado puede incluso hacerlo de oficio ⁽¹⁾. No obstante, a pesar de que las empresas tengan un interés legítimo en la protección de la información confidencial, dicho interés debe contrapesarse con los derechos de la defensa ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Asunto T-5/02, *Tetra Laval BV/Comisión*, Rec. 2002, p. II-4381, apartado 101.

⁽²⁾ Asunto T-410/03, *Hoechst/Comisión*, Rec. 2008, p. II-881, apartado 153. Asunto T-36/91, *ICI/Comisión*, Rec. 1995, p. II-1847, apartado 98.

En el presente caso tenía algunas dudas de que todos los resúmenes no confidenciales reflejasen fidedignamente las respuestas obtenidas. En consecuencia, se facilitó a la Parte una versión mejorada de algunos de los resúmenes y pedí a la DG Competencia que le facilitara acceso a las dos versiones no confidenciales disponibles en el expediente. Sin embargo, esas versiones no confidenciales no se facilitaron a la Parte en su forma original, ya que la DG Competencia introdujo de oficio nuevas restricciones sin justificarlas ⁽¹⁾.

Si bien esta omisión puede ser incompatible con un procedimiento con las debidas garantías, no constituye una violación del derecho de defensa de las Partes. La Comisión no basa su proyecto de Decisión en las respuestas de estos compradores. Por otra parte, no es evidente que la información no divulgada pudiera haber sido útil para la defensa de dicha Parte ⁽²⁾.

PROYECTO DE DECISIÓN

Tras haber revisado el proyecto de Decisión he llegado a la conclusión de que solo incluye objeciones respecto a las cuales se ha dado a las Partes la posibilidad de expresar su opinión ⁽³⁾.

Observo que, tras haber oído a las Partes, la duración de la infracción se ha reducido de dieciocho meses a alrededor de nueve meses en el proyecto de Decisión. Por añadidura, la DG Competencia ha recomendado que no se retire la dispensa del pago concedida a Chiquita.

A la vista de lo anteriormente expuesto, considero que en este asunto se ha respetado el derecho de todos los participantes a ser oídos durante el procedimiento.

Bruselas, el 10 de octubre de 2011.

Michael ALBERS

⁽¹⁾ Véase *Tetra Laval BV/Comisión*, apartado 101.

⁽²⁾ Véase *Tetra Laval BV/Comisión*, apartados 109 y 115.

⁽³⁾ Artículo 15 del Mandato.

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 12 de octubre de 2011
relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del tratado de funcionamiento de la
Unión Europea

[Asunto COMP/39.482 — Frutas exóticas (Plátanos)]

[notificada con el número C(2011) 7273 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2012/C 64/09)

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El 12 de octubre de 2011, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por el presente resumen los nombres de las partes y el contenido fundamental de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas en su caso, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Destinatarios

- (2) Los destinatarios de la Decisión son dos empresas, *Chiquita Brands International, Inc.* (EE.UU.), *Chiquita Banana Company BV* (Países Bajos) y *Chiquita Italia SpA* (Italia) (en lo sucesivo citadas colectivamente como «Chiquita»), y *FSL Holdings NV* (Bélgica), *Firma Leon Van Parys NV* (Bélgica) y *Pacific Fruit Company Italy SpA* (Italia) (en lo sucesivo citadas colectivamente como «Pacific»).

2.2. Procedimiento

- (3) El 8 de abril de 2005 Chiquita presentó una solicitud de dispensa del pago de las multas en virtud de la Comunicación sobre clemencia de 2002 ⁽²⁾, que fue registrada como asunto 39.188-Plátanos. El 3 de mayo de 2005 la Comisión concedió a Chiquita una dispensa condicional del pago de las multas en relación con actividades de cártel en la venta de plátanos y piñas en el conjunto del EEE. Mediante Decisión de 15 de octubre de 2008 en el asunto 39188-Plátanos se concedió a Chiquita la dispensa definitiva del pago de las multas en relación con un cártel de plátanos para la fijación de precios de referencia en Europa septentrional.
- (4) El 26 de julio de 2007 la Comisión recibió copias de documentos de la policía fiscal italiana que habían sido recopilados durante una inspección en la casa y el despacho de un empleado de Pacific en el marco de una investigación nacional. Posteriormente, entre el 28 y el 30 de noviembre de 2007, la Comisión llevó a cabo inspecciones en las oficinas de los principales importadores de plátanos en Italia y España en virtud del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1/2003, con relación a Europa meridional en el asunto 39.482-Frutas exóticas.

- (5) El 10 de diciembre de 2009, la Comisión aprobó un pliego de cargos en el presente asunto. Tras haber tenido acceso al expediente, todos los destinatarios de la presente Decisión dieron a conocer a la Comisión sus puntos de vista sobre las objeciones planteadas en su contra y participaron en la audiencia que tuvo lugar el 18 de junio de 2010. El Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitió un dictamen favorable los días 3 y 10 de octubre de 2011.

2.3. Resumen de la infracción

- (6) En el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2004 y el 8 de abril de 2005 Chiquita y Pacific participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado, por la cual ambas empresas coordinaban su estrategia de precios en lo que respecta a los precios futuros y los niveles, fluctuaciones y tendencias de los precios, e intercambiaban información sobre el comportamiento futuro del mercado respecto a los precios. La conducta se refería a la venta de plátanos frescos en Grecia, Portugal e Italia.
- (7) Los elementos de prueba de la infracción consisten en pruebas documentales coetáneas derivadas de los documentos presentados por Pacific y Chiquita que demuestran la existencia de acuerdos colusorios continuos entre las partes en el periodo de la infracción.
- (8) Tanto Chiquita como Pacific se encuentran entre los mayores proveedores de plátanos de Europa y forman parte de grandes grupos multinacionales. El negocio de los plátanos en Europa meridional está muy concentrado y opera en dos niveles — plátanos verdes (sin madurar) y plátanos amarillos (maduros). Se estima que el volumen del negocio de los plátanos en Italia, Portugal y Grecia fue de alrededor de 525 millones EUR en 2004 y 2005. El cártel copó alrededor del 50 % del mercado en Italia, más del 30 % en 2004 y alrededor del 40 % en 2005 en Portugal y alrededor del 65 % en 2004 y del 60 % en 2005 en Grecia. Chiquita y Pacific vendían casi exclusivamente plátanos verdes a plantas de maduración independientes, que a su vez vendían esos plátanos cuando habían madurado (amarillos) alrededor de una semana más tarde a clientes como los supermercados. Otros grandes proveedores de plátanos en Europa meridional estaban vendiendo fundamentalmente plátanos amarillos.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO C 45 de 19.2.2002, p. 3.

2.4. Medidas correctoras

2.4.1. Importe de base de la multa

- (9) De conformidad con las Directrices para el cálculo de las multas ⁽¹⁾, el importe de base de la multa que debe imponerse a las empresas en cuestión se fijará en función del valor de las ventas en la zona geográfica de referencia dentro de la Unión.
- (10) Teniendo en cuenta la breve duración de la infracción y el hecho de que abarcaba parte de dos años civiles, la Comisión calculó un indicador del valor anual de las ventas (basado en el valor real de las ventas efectuadas por las empresas durante los ocho meses en que participaron en la infracción, desde agosto de 2004 hasta marzo de 2005) que utilizó como base para el cálculo del importe básico de las multas que debían imponerse.
- (11) Las mercancías afectadas por la infracción en este asunto son plátanos (fruta fresca) tanto sin madurar (verdes) como maduros (amarillos). La zona geográfica de referencia abarca Grecia, Italia y Portugal.
- (12) Considerando la naturaleza de la infracción y el alcance geográfico del cártel, el porcentaje para el importe variable y el importe adicional (la «cuota de ingreso») se fijó en un 15 %.
- (13) Fue posible demostrar la existencia del cártel durante ocho meses y doce días, por lo que el importe variable se multiplicó por 2/3.

2.4.2. Ajustes del importe de base

- (14) No se han encontrado circunstancias agravantes.
- (15) El régimen reglamentario que se aplicó en el momento de la infracción en la Decisión de la Comisión en el asunto 39.188 — *Plátanos*, y el aplicado al presente asunto seguían normas que eran idénticas en gran medida. A la vista de las circunstancias del presente asunto y a la luz de la posición adoptada por la Comisión en el asunto 39.188 — *Plátanos*, se aplicó una reducción del 20 % al importe de base de las multas que debían imponerse a todas las empresas implicadas.

2.4.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (16) Los importes definitivos de las multas antes de la aplicación de la Comunicación sobre clemencia son inferiores al 10 % de los volúmenes de negocios mundiales tanto de Chiquita como de Pacific.

2.4.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2002: dispensa del pago de las multas

- (17) Puesto que la conducta que se investigaba en este asunto era distinta de la del asunto 39.188 — *Plátanos*, la investigación original se dividió en dos asuntos, a saber, el asunto 39.482 — *Frutas exóticas* y el asunto 39.188 — *Plátanos*. En este tipo de situaciones, la empresa que solicita la dispensa del pago está obligada a cooperar en las dos investigaciones que puedan tener su origen en la misma solicitud de dispensa, y a seguir haciéndolo incluso después de haber obtenido la dispensa definitiva respecto a la infracción o infracciones cubiertas por una de las investigaciones. Dado que Chiquita ha cumplido las condiciones expuestas en la Comunicación sobre clemencia, se le concede la dispensa del pago de cualesquiera multas que de otro modo se le habrían impuesto.

3. DECISIÓN

- (18) Las empresas citadas más abajo cometieron una infracción del artículo 101 del Tratado desde el 28 de julio de 2004 hasta el 8 de abril de 2005 al participar en un acuerdo único y continuado o una práctica concertada consistente en la fijación de precios en lo que respecta al suministro de plátanos en Italia, Grecia y Portugal.

— Chiquita Brands International, Inc., Chiquita Banana Company BV, Chiquita Italia SpA,

— FSL Holdings NV, Firma Leon Van Parys NV, Pacific Fruit Company Italy SpA.

- (19) Se imponen las siguientes multas:

— Chiquita Brands International, Inc., Chiquita Banana Company BV, Chiquita Italia SpA, conjunta y solidariamente: 0 EUR;

— FSL Holdings NV, Firma Leon Van Parys NV, Pacific Fruit Company Italy SpA, conjunta y solidariamente: 8 919 000 EUR.

- (20) Las empresas en cuestión pondrán fin inmediatamente a la infracción, si aún no lo hubieran hecho.

⁽¹⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

Convocatoria de propuestas referente al programa de trabajo del ENIAC Joint Undertaking

(2012/C 64/10)

Por el presente anuncio se comunica la puesta en marcha de una convocatoria de propuestas referente al programa de trabajo del ENIAC Joint Undertaking

Se invita a presentar propuestas para la convocatoria siguiente: **ENIAC-2012-1**.

La documentación correspondiente, que incluye presupuestos y plazos, figura en el texto de la convocatoria, que ha sido publicado en el sitio web siguiente:

http://www.eniac.eu/web/calls/ENIACJU_Call6_2012-1.php

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6459 — Sony Corporation of America/Mubadala Development Company/EMI Music Publishing)

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2012/C 64/11)

1. El 27 de febrero de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual un grupo inversor del que forman parte Sony Corporation of America («Sony»), la Mubadala Development Company PJSC («Mubadala») y otros inversores (Jynwel Capital, GSO Capital Partners, EMI West y Michael Jackson Estate) adquiere EMI Music Publishing («EMI MP») a Citigroup, Inc. mediante adquisición de acciones («la transacción»). Según los términos de una escritura administrativa vinculada, se designará a Sony/ATV, una asociación de empresas de Sony y Michael Jackson Estate, para administrar el catálogo de EMI MP.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Sony: grabaciones y ediciones musicales y otras actividades tales como productos electrónicos, servicios de entretenimiento (p. ej, películas cinematográficas, programación de televisión, edición de juegos para video/ordenador) y servicios de videos musicales y venta minorista en línea,
- Mubadala: inversiones en una amplia gama de sectores estratégicos,
- EMI MP: ediciones musicales.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6459 — Sony Corporation of America/Mubadala Development Company/EMI Music Publishing, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6504 — Linde/Air Products Homecare)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 64/12)

1. El 24 de febrero de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual Linde AG (Linde, Alemania) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad del negocio de cuidados a domicilio de Air Products and Chemicals, Inc (EE.UU.) en Bélgica, Francia, Alemania, España y Portugal (Air Products Homecare) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Linde es una empresa de gases e ingeniería de aproximadamente 50 000 empleados que trabaja en más de 100 países. Sus actividades se desarrollan en los sectores de gases industriales, gases médicos, equipos, ingeniería y servicios,
- Air Products Homecare provee a los pacientes tratamientos respiratorios y servicios conexos en los hogares de los pacientes en Bélgica, Francia, Alemania, España y Portugal. Air Products Homecare es propiedad actualmente de Air Products and Chemicals, Inc. (EE.UU.).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6504 — Linde/Air Products Homecare, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6489 — Saint-Gobain/Trakya/Sisecam/JV)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2012/C 64/13)

1. El 16 de febrero de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Saint-Gobain Glass France, filial de Compagnie de Saint-Gobain SA («Saint-Gobain»), a través de Saint-Gobain Sekurit France, y Trakya Cam Sanayii A.Ş. («Trakya»), filial de Türkiye Sise ve Cam Fabrikalari A.S. («Sisecam»), adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de TRSG Autoglass Holding BV, que a su vez adquirirá entonces el 100 % de Automotive Glass Alliance Rus ZAO («AGAR») y creará Automotive Glass Alliance Rus Trading ZAO («AGART»).

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Saint-Gobain: fabricación y venta de vidrio, cerámica, plásticos y materiales de construcción. también desarrolla actividades en la distribución de materiales de construcción en varios países del EEE,
- Trakya: fabricación y venta de vidrio, cristalería, envases de vidrio y productos químicos,
- Sisecam: fabricación y venta de vidrio, cristalería, envases de vidrio y productos químicos,
- AGAR: fabricación y venta de vidrio para automóviles en Rusia,
- AGART: importación y venta de productos específicos de vidrio para automóviles que no puede fabricar AGAR.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6489 — Saint-Gobain/Trakya/Sisecam/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(2012/C 64/14)

La presente publicación otorga un derecho de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo ⁽¹⁾. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

«AISCHGRÜNDER KARPfen»

N° CE: DE-PGI-0005-0689-19.03.2008

IGP (X) DOP ()

1. Denominación:

«Aischgründer Karpfen»

2. Estado Miembro o Tercer País:

Alemania

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio:**3.1. Tipo de producto:**

Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1:

La denominación «Aischgründer Karpfen» se aplica a una carpa espejo (*Cyprinus carpio*) que se vende viva o muerta para su consumo.

El lomo de la «Aischgründer Karpfen» es verde oscuro, gris o gris azulado, los flancos entre amarillo-verdosos y dorados y el vientre blanco amarillento. Las aletas dorsales y caudales son grises, las caudales y anales tienen un tono rojizo y las pectorales y ventrales son amarillentas o rojizas. La «Aischgründer Karpfen» se distingue por un cuerpo alto, que se desarrolla debido a las condiciones meteorológicas caracterizadas por el calor y la fertilidad elevada de los estanques. En general, la proporción entre la altura y la longitud oscila entre 1 a 2 y 1 a 2,5.

El peso en vivo de las carpas de consumo oscila entre 1 000 y 1 700 g a los tres años de edad. La «Aischgründer Karpfen» es una carpa espejo que se caracteriza por una carne blanca, firme y, no obstante, tierna y sabrosa y por un bajo contenido de materia grasa, inferior al 10 %. La limitación del contenido de materia grasa se logra mediante la restricción de la densidad de población (que no puede rebasar las 800 carpas de dos veranos (K2) por hectárea) y una adaptación acorde de la alimentación.

3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados):

—

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

3.4. *Pienso (únicamente en el caso de los productos de origen animal):*

La alimentación es esencialmente natural (nutrientes del fondo, zooplancton, etc.). Entre mayo y septiembre, se añade a dicha alimentación, durante la cría de peces para el consumo (de K2 a K3), leguminosas y cereales, salvo maíz. El coeficiente alimentario [cantidad añadida de alimento (kg) por kilogramo de crecimiento] se sitúa en 2/1 aproximadamente.

Además, están permitidos los piensos compuestos autorizados en el marco del programa bávaro para el paisaje cultural (Bayerisches Kulturlandschaftsprogramm). Estos piensos compuestos únicamente pueden contener productos vegetales y ningún componente de origen animal. Su contenido en proteínas brutas no puede superar el 16 % y el de fósforo total el 0,6 %. Su contenido en harina de hierba debe ser como mínimo del 10 %.

3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida:*

Dado que la carpa crece durante los meses cálidos del verano, su edad se cuenta en veranos. En Aischgrund, la carpa para el consumo se cría en general en un ciclo de tres veranos. En el primer año, el huevo se convierte en un pez «K1». Tras la hibernación, los peces crecen y se convierten en «K2», vuelven a hibernar y al tercer verano alcanzan por fin el peso deseado («K3»).

Durante su producción, la «Aischgründer Karpfen» debe permanecer en la zona geográfica al menos desde su estado de alevín (K2) hasta que está lista para el consumo (K3), es decir, durante al menos un período de producción (que comienza en abril de cada año). El tercer año (de K2 a K3) es esencial para el engorde y la maduración del gusto. Durante este periodo, el pez aumenta su peso más de 1 kg.

Durante el año K2, la densidad de población no puede ser superior a 800 carpas por hectárea.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.:*

—

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado:*

—

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica:**

La zona geográfica abarca todos los viveros de carpas situados en los distritos territoriales de Erlangen-Höchstadt, Neustadt an der Aisch, Bad Windsheim und Fürth, Kitzingen, Bamberg, Forchheim Nürnberg Land, así como en las ciudades de Erlangen, Forchheim, Bamberg, Nürnberg y Fürth.

5. **Vínculo con la zona geográfica:**

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica:*

El desarrollo de la piscicultura en la Edad Media en la región de Aischgrund tiene su origen en la aparición de numerosos monasterios y en la demanda de pescado como consecuencia de los largos periodos de ayuno, que duraban varios meses. Lo importante para los monjes, sobre todo, era poder tener pescado en la mesa del refectorio, mientras que la rentabilidad de la piscicultura era una cuestión más secundaria.

En la parte central de Aischgrund, el suelo de los numerosos estanques está compuesto de arcillas del Keuper. Algunas características fisicogeográficas básicas — la alternancia compleja entre los estratos de arenisca y los estratos de «Burgsandstein» arcillosos, que retienen el agua, la escasa pendiente de los valles, las numerosas fuentes con tendencia a convertirse en marismas y suelos poco propicios para la agricultura — han favorecido la aparición y la conservación de esta región rica en estanques.

Mientras que en otras regiones la rentabilidad de la carpicultura está limitada por las variaciones de temperatura, esto no ocurre en Aischgrund, la región acuícola más cálida de Alemania. Las temperaturas medias anuales oscilan entre 8 y 9 °C, según la altitud. Por el contrario, en la región de Aischgrund, el factor limitativo está ligado al régimen hidrológico de los estanques. Por término medio, las precipitaciones anuales se sitúan entre 600 y 650 mm, pero esta cifra cae a aproximadamente 530 mm si nos desplazamos desde el noroeste al sureste. Los estanques están situados en una región de sombra pluviométrica, al este de las colinas de Frankenhöhe y del bosque de Steigerwald, donde las precipitaciones varían de un año a otro. La mayoría de los estanques dependen para su suministro de agua de las precipitaciones y del deshielo de las nieves. Gracias al clima comparativamente más cálido que en el Alto Palatinado, los estanques son más fértiles y ofrecen rendimientos más elevados.

La cría de carpas no solo caracteriza el paisaje (se trata de la mayor región de estanques de la República Federal de Alemania), sino también la vida cultural de la zona geográfica en cuestión. De hecho, se han publicado libros con anécdotas de la piscicultura, escrito canciones sobre las carpas y organizado exposiciones (de arte) en torno al tema de la carpa. La estatua de carpa más grande del mundo ha sido erigida en Höchstadt an der Aisch para simbolizar la región. Los pasteleros proponen carpas de chocolate y también se pueden comprar «Aischgründer Kärpfle», o gominolas de frutas en forma de carpa. Las carpas también adornan las placas de los timbres, los objetos de carnaval, las camisetas de las asociaciones, etc.

La «Aischgründer Karpfen» se ofrece como manjar tradicional en muchos restaurantes de toda Franconia, establecimientos que, al igual que la propia carpa, cuentan a menudo con una tradición centenaria. Muchos de estos restaurantes, que incluyen la carpa en su menú desde hace generaciones, disponen de contenedores de conservación para poder ofrecer en todo momento carpas frescas.

5.2. *Carácter específico del producto:*

La «Aischgründer Karpfen» es conocida en la región y en otros lugares y disfruta de una reputación muy buena entre los consumidores. Este pescado presenta además toda una serie de características particulares: una relación altura/longitud de 1 a 2 y de 1 a 2,5 y, por lo tanto, un cuerpo más alto que las carpas procedentes de otros lugares. Esto se debe al calor y a la fertilidad de los estanques.

La «Aischgründer Karpfen» se caracteriza por una carne blanca y firme, un sabor típico (no terroso, ni rancio, agradablemente sabroso, que recuerda a la patata recién cocida).

Gracias a la densidad de población impuesta, la «Aischgründer Karpfen» tiene un bajo contenido en grasa, concretamente inferior al 10 % en el filete.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP):*

El cuerpo alto del pescado, que constituye una particularidad de la «Aischgründer Karpfen» se explica asimismo por las buenas condiciones de cría en Aischgrund, la región carpícola más cálida de la República Federal de Alemania.

La gran reputación de la «Aischgründer Karpfen» se fundamenta en la gran importancia y tradición secular de la piscicultura en estanque en Aischgrund.

De las encuestas efectuadas por la Fachhochschule Weihenstephan y la Technische Universität München se desprende que la «Aischgründer Karpfen» es un producto alimenticio extremadamente apreciado en toda la región. La temporada tradicional de carpa en Aischgrund se extiende desde el 1 de septiembre al 30 de abril y su apertura va acompañada por numerosas festividades. Además, la carpa está profundamente arraigada en la vida cultural de la zona geográfica, es muy apreciada como producto alimenticio y constituye un componente tradicional de la gastronomía, lo que la convierte en una especialidad regional con gran reputación dentro y fuera de esta región.

Según sondeos efectuados por la Fachhochschule Weihenstephan en 2002, el 79 % de las personas encuestadas en Aischgrund y el 49 % de las personas encuestadas en Nuremberg prefieren la «Aischgründer Karpfen» en lugar de las carpas procedentes de otras regiones.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones:

Markenblatt, vol. 32 de 10 de agosto de 2007, parte 7a-aa, p. 14623

(http://publikationen.dpma.de/DPMApublikationen/dld_gd_file.do?id=81)

Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(2012/C 64/15)

La presente publicación otorga un derecho de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo ⁽¹⁾. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9

«PROVOLONE VALPADANA»

N° CE: IT-PDO-0217-0021-27.01.2010

DOP (X) IGP ()

1. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación:

- ☐ Denominación del producto
- ☒ T Descripción
- ☒ Zona geográfica
- ☐ Prueba del origen
- ☒ Método de obtención
- ☐ Vínculo
- ☒ Etiquetado
- ☒ Requisitos nacionales
- ☐ Otros (especifíquense)

2. Tipo de modificación:

- ☐ Modificación del documento único o de la ficha resumen.
- ☒ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada de la que no se haya publicado ni el documento único ni el resumen.
- ☐ Modificación del pliego de condiciones que no requiere la modificación del documento único publicado [artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006].
- ☐ Modificación temporal del pliego de condiciones que obedezca a medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas [artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 510/2006].

3. Modificaciones:

El artículo 3 del DPCM de 9 de abril de 1993, que establece la denominación de origen del «Provolone Valpadana», representa junto con los documentos adjuntos a los actos de la Comisión, el texto del pliego de condiciones que ha permitido obtener el reconocimiento comunitario de la denominación por el Reglamento (CE) n° 1107/96.

Como todos los pliegos de condiciones elaborados entonces, la redacción de la disposición carecía de homogeneidad y determinadas fases de producción estaban poco detalladas y, si bien, la documentación enviada en 1993 recogía una serie de indicaciones correspondientes a los diversos puntos del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2081/92, desde siempre pareció necesario disponer de un articulado no descriptivo pero claro y útil para los productores, los consumidores y también para los organismos de control.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

Por tanto, se han especificado mejor algunas fases y determinado los parámetros que permiten poner de manifiesto una necesaria indicación numérica y también se ha detallado la descripción de la alimentación de los bovinos.

De ello se deriva, por ejemplo, la necesidad de destacar que la leche no debe ser recogida una vez pasadas 60 horas desde el ordeño, como forma de aclarar mejor la importante función que asume el cultivo de los fermentos lácticos autóctonos (el «Provolone Valpadana» es uno de los poquísimos quesos DOP que utiliza suero injerto procedente de la transformación anterior).

3.1. Descripción del producto:

- 1) Se han especificado las categorías de peso con sus correspondientes periodos de maduración eliminando el peso mínimo y el peso máximo. Las dificultades impuestas por las clases de peso iniciales combinan mal con una realidad del mercado bastante cambiante. La eliminación de las referencias al peso está además estrechamente relacionada con una indicación más precisa de la maduración y con una precisión más clara de los tipos dulce y picante.
- 2) Se ha previsto la ausencia de corteza para el tipo dulce destinado a ser cortado en porciones y posteriormente envasado. La ausencia de corteza permite utilizarlo directamente sin someterlo a operaciones previas de limpieza y, por tanto, facilita las operaciones de corte y envasado.
- 3) Se ha introducido el contenido máximo de agua, cuya indicación representa un vínculo productivo importante ya que impone a las explotaciones el cumplimiento de los parámetros que, de faltar, harían que el queso producido se confundiese con las pastas hiladas genéricas o, incluso, con un queso *scamorza*.
- 4) Se ha precisado que la grasa de la materia seca no debe ser inferior al 44 % ni superior al 54 %. Ha sido necesario hacer esta precisión ya que el pliego de condiciones de 1993 establecía un único porcentaje de materia grasa del extracto seco sin considerar el efecto de algunas variables vinculadas al proceso de producción. La franja propuesta, que refleja la realidad de la producción de los productos lácteos, tiene en cuenta motivos técnicos como la variabilidad estacional de la composición química de la leche en términos de materia grasa y proteínas y la variabilidad que puede sufrir la composición del queso durante la maduración.

3.2. Zona de producción:

Se han incluido dos municipios, Nogaredo y Nomi, de la provincia autónoma de Trento. Estos dos municipios siempre han formado parte de la zona de producción que, como demuestra claramente la cartografía adjunta al expediente, es única y continua. La errónea ausencia de los municipios de Nogaredo y Nomi en el DPCM de 21 de agosto de 1993 implicaría, de hecho, interrupciones injustificadas en la continuidad de la zona geográfica, si se tiene en cuenta la documentación presentada en 1994 que fue la causa del registro de la denominación y que ya se encuentra en los archivos de la Comisión Europea.

Cabe señalar, además, que los municipios enumerados en el artículo 2 del DPCM de 21 de agosto de 1993, en aquella época pertenecientes a la provincia de Milán, ahora forman parte de la provincia de Lodi, establecida por el Decreto legislativo n° 251 de 6 de marzo de 1992, en aplicación del artículo 63 de la Ley n° 142, de 8 de junio de 1990. Por consiguiente, se ha procedido a actualizar el pliego de condiciones.

3.3. Método de obtención:

Por lo que se refiere a los demás aspectos, se especifica lo siguiente:

- 1) El queso «Provolone Valpadana» se obtiene a partir de leche cruda entera de vaca que podrá ser sometida, en el caso del tipo dulce, a un tratamiento térmico de pasteurización máxima y, en el caso del tipo picante, al tratamiento térmico denominado termización.

Los tratamientos térmicos se utilizaban ya antes del reconocimiento de la DOP y responden al objetivo de garantizar la salubridad del producto, eliminar los gérmenes patógenos y perjudiciales para la caseificación, gestionar los procesos de curación mediante los microorganismos típicos del producto y mejorar la calidad sensorial, probiótica y nutricional del queso.

El tratamiento térmico previsto para el tipo dulce (pasteurización: calentamiento de la leche a 72 °C durante 15 segundos — fosfatasa negativa) es posible cuando es necesario proceder a una acción eficaz de prevención microbiológica sobre la materia prima, dado que el queso se vende con una maduración breve. El tratamiento térmico previsto para el tipo picante (termización: calentamiento simple que no debe superar los 55 °C durante 5/10 segundos — fosfatasa positiva) prácticamente no modifica las características organolépticas y cualitativas de la leche, dado que la misma acción de maduración prevista para el «Provolone Valpadana» picante inhibe las fermentaciones anómalas y destruye cualquier otro microorganismo contaminante.

- 2) Se ha detallado la fase de coagulación. Existen dos tipos de «Provolone Valpadana» (dulce y picante) y, por tanto, se ha indicado la modalidad en el uso de cuajo que las diferencia.
- 3) Se ha detallado la fase de endurecimiento. La inmersión en agua fría o refrigerada se ha convertido en un factor indispensable para garantizar un enfriamiento más rápido del queso y evitar la desagradable aparición de hinchazones tardías.
- 4) Se ha detallado la fase de secado. El secado también desempeña una función importante para evitar la aparición de hinchazones tardías.
- 5) Los tiempos de maduración se han modificado para reducir la duración mínima, ya que la evolución de la producción, caracterizada por una justificación comercial esencial, privilegia formatos más pequeños, que requieren un período de maduración más corto. De hecho, la reducción del período mínimo de maduración, que pasa de 30 a 10 días, se considera necesaria porque tiene en cuenta que en los formatos pequeños (máximo de 6 kg) las características organolépticas ya están presentes en el plazo indicado. Transcurrido ese plazo, es posible detectar la diferencia con productos genéricos (pasta hilada) y, por lo tanto, poder ofrecer en el mercado un queso que ya posea parámetros específicos inconfundibles.
- 6) Se ha introducido la posibilidad de efectuar durante la maduración tratamientos sobre la superficie del «Provolone Valpadana» para protegerla contra la formación de moho y ácaros. Los tratamientos prevén el revestimiento del queso con materiales que contienen sustancias fungicidas o envases plásticos o parafina. Aunque estos materiales recubren totalmente el producto, permiten transpirar al queso sin interferir en los procesos naturales de maduración.

3.4. Etiquetado:

- 1) Se detalla la parte relativa a la denominación y presentación del producto en el momento de su despacho al consumo. Esta modificación resultaba necesaria para ofrecer a los consumidores información más exacta y precisa.

DOCUMENTO UNICO

REGLAMENTO (CE) Nº 510/2006 DEL CONSEJO

«PROVOLONE VALPADANA»

Nº CE: IT-PDO-0217-0021-27.01.2010

IGP () DOP (X)

1. Denominación:

«Provolone Valpadana»

2. Estado Miembro o Tercer País:

Italia

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio:

3.1. Tipo de producto:

Clase 1.3. Quesos

3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1:

«Queso semiduro de pasta hilada elaborado con leche cruda entera de vaca, recogida en la zona de origen como máximo 60 horas antes, con acidez natural de la fermentación, que puede sufrir:

- en el caso del tipo dulce, el tratamiento térmico de pasteurización máxima,
- en el caso del tipo picante, el tratamiento térmico denominado termización».

El periodo de maduración puede variar como sigue:

- hasta 6 kg: maduración mínima de 10 (diez) días,
- más de 6 kg: maduración mínima de 30 (treinta) días,
- más de 15 kg y únicamente para el tipo picante: maduración mínima de 90 (noventa) días,

— más de 30 kg y con marcado P.V.S., tipo picante: maduración superior a 8 meses.

El queso puede ser ahumado.

El peso varía en función de la forma.

El queso puede adoptar distintas formas: salchichón, melón, tronco-cónica, pera rematada con una pequeña cabeza esférica (*fiaschetta*); la superficie externa puede presentar ligeras estrías correspondientes al paso de las cuerdas de apoyo.

La corteza es lisa, fina, de color amarillo claro, dorado, a veces amarillo oscuro. El tipo dulce, destinado a ser troceado en porciones, puede estar exento de corteza.

La pasta suele ser compacta y puede presentar una ligera y rara abertura; los quesos con una breve maduración pueden presentar una ligera fisura, siendo esta más marcada en los quesos con una larga maduración; el color es generalmente amarillo paja.

Su sabor es delicado en caso de maduración no superior a tres meses, pronunciado tirando a picante en caso de maduración más larga o cuando se ha empleado, por separado o conjuntamente, cuajo de cordero o cabrito.

El contenido máximo de agua no debe superar:

— el 46 % en todos los tipos dulce y en el tipo picante hasta los 6 kg,

— el 43 % en el caso del tipo picante de más de 6 kg.

El contenido en grasa de la materia seca no puede ser inferior al 44 % ni superior al 54 %.

3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados):

Leche, cuajo, sal.

3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal):

La base de la alimentación de las vacas lecheras, constituida por forrajes (verdes o conservados), piensos y piensos concentrados, debe proceder, al menos en un 50 %, de la zona de origen y se facilita a las vacas lactantes, a las vacas agotadas y a las terneras de más de 7 meses de edad. Al menos el 75 % de la materia seca de los forrajes de la ración diaria debe proceder de piensos producidos en el territorio de producción. Los forrajes admitidos son los siguientes: forrajes frescos de prados permanentes o temporales, especies forrajeras, heno obtenido por secado sobre el terreno de las especies forrajeras, pajas de cereales, ensilados, picados y heno ensilado. Los piensos admitidos son los siguientes: cereales y sus derivados, tortas de maíz, semillas oleaginosas y sus derivados, tubérculos y raíces, forrajes desecados, derivados de la industria azucarera como melaza y/o derivados únicamente como aditivos tecnológicos y potenciadores del sabor en una proporción máxima del 2,5 % de la sustancia seca de la ración diaria. También se autorizan: semillas de leguminosas y algarrobas deshidratadas y sus derivados, grasas, sales minerales autorizadas por la legislación vigente y aditivos como vitaminas, oligoelementos, aminoácidos, aromatizantes y antioxidantes autorizados por la legislación vigente, si bien, en el caso de los antioxidantes y aromatizantes, solo se permiten los naturales o idénticos a los naturales. Se admite la utilización de levadura de cerveza inactiva como ayuda en las premezclas.

3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida:

Todas las fases de la producción deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida.

3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.:

—

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado:

Todos los quesos enteros deben llevar el logotipo de la denominación de origen protegida «Provolone Valpadana», que debe ser reproducido en un soporte apropiado inviolable (metálico, plástico).

El marcado debe realizarse en el momento del depósito de los quesos en los locales de maduración.

Antes de ser comercializado entero, el queso «Provolone Valpadana» podrá ser personalizado con la ayuda de bandas de papel, etiquetas, bolsitas o materiales similares. En cada una de las personalizaciones antes citadas deberá figurar obligatoriamente el logotipo y la mención, *in extenso*, de la denominación de origen protegida «Provolone Valpadana», en caracteres de un tamaño mínimo de un sexto del espacio ocupado por la marca comercial, salvo en el caso de los quesos de peso inferior o igual a 6 kg.

En caso de marcado con sello de tinta, la denominación «Provolone Valpadana» debe figurar, en los límites antes mencionados, excluyendo la obligación de la indicación del logotipo del producto.

Al término del octavo mes de maduración, los productores de «Provolone Valpadana», exclusivamente para los quesos de tipo picante, podrán solicitar el marcado a fuego de las siglas P.V.S. (Provolone Valpadana Stagionato). Para poder beneficiarse de la marca mencionada, el queso deberá superar un control técnico realizado por personal especializado, a petición expresa del titular del queso y a cargo de éste. El examen selectivo abordará el aspecto externo del queso (debe estar libre de grietas y emitir un sonido homogéneo al golpearlo), la estructura de la pasta (con aberturas, sin ojos y no elástica), el color (blanco tirando a amarillo pajizo), el sabor (presencia del picor del picante y no salado) y el aroma (intenso en combinación con el olor).

El logotipo, que incluye la denominación, debe reproducirse en los embalajes destinados al consumidor final, en una proporción no inferior al 10 % del espacio disponible en el embalaje utilizado. La denominación «Provolone Valpadana» debe indicarse con los mismos caracteres. La indicación «Denominazione di Origine Protetta» puede sustituirse por el símbolo europeo.

El logotipo puede utilizarse también en versión monocromática.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica:

La totalidad del territorio de las provincias de Cremona, Brescia, Verona, Vicenza, Rovigo, Padua, Piacenza, y municipios adyacentes de las provincias de Bérgamo, Mantua, Lodi, y de la provincia autónoma de Trento, que componen una zona geográfica única.

5. Vínculo con la zona geográfica:

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica:*

La zona geográfica de producción incluye una parte de la llanura del Po y se caracteriza por la buena producción de forrajes, por las grandes cantidades de leche disponibles y por las condiciones climáticas especialmente favorables para la alimentación y la cría de razas bovinas lecheras. Gracias a estos factores ambientales en la zona de producción se han creado las condiciones para la elaboración del queso «Provolone Valpadana».

El «Provolone Valpadana» es un queso de pasta hilada y este tipo, aunque tiene su origen en el sur de Italia, gracias a las capacidades del arte quesero de la llanura del Po, rico en conocimientos técnicos así como en la disponibilidad de materia prima sobre la cual trabajar, ha podido imponerse en las zonas septentrionales del país. En la producción del «Provolone Valpadana» revisten una importancia particular la utilización de suero injerto láctico natural procedente del suero residual de la transformación anterior, la maestría de los queseros de la región a la hora de usar sabiamente diferentes cuajos (de cordero, cabrito y ternero), y la destreza y la pericia en las fases de hiladura y fabricación de la pasta.

5.2. *Carácter específico del producto:*

El «Provolone Valpadana» con una maduración máxima de tres meses se caracteriza por un sabor delicado. Con una maduración más larga, y según el tipo de cuajo utilizado, el sabor es más pronunciado tirando a picante. Además, el «Provolone Valpadana» adopta diversas formas (salchichón, melón, tronco-cónica, pera) y dimensiones que pueden superar los 30 kg. La pasta es compacta, pero no seca, a diferencia de los quesos de pasta hilada de la Italia meridional que, debido a sus reducidas dimensiones, pueden madurar y convertirse en picantes únicamente secándose y transformándose en queso para rallar.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP):*

El «Provolone Valpadana» se produce en la zona geográfica definida desde la segunda mitad del siglo XIX y aunque el tipo de queso de pasta hilada es de origen meridional, en el siglo XX se ha consolidado como producto de la Italia septentrional, como atestiguan las obras de Besana (1916) y Fascetti (1923).

La difusión de la producción del «Provolone Valpadana» se vio favorecida por las capacidades técnicas de la caseificación propias de los productores padanos desarrolladas a lo largo de los años gracias a las características de la zona geográfica especialmente favorables a la cría de vacas que producen grandes cantidades de leche para la transformación. Uno de los elementos característicos del método de producción del «Provolone Valpadana» es la utilización de sueros derivados de elaboraciones anteriores como suero injerto para la transformación siguiente. Este procedimiento es muy característico tanto de

la zona geográfica como del método de producción del «Provolone Valpadana» porque se utiliza raramente en la producción de quesos. El perfeccionamiento de las técnicas de producción ha influido en algunas características comerciales, como la variedad de formas y dimensiones del «Provolone Valpadana», sin cambiar sus características fundamentales. Su variedad de formas y dimensiones es el resultado de la habilidad de los queseros de la zona geográfica en las operaciones de hiladura, habilidad que consiste en conseguir una pasta suficientemente maleable para poder moldearla en diversas formas y dimensiones, a veces considerables. Estas características comerciales son atribuibles a la zona geográfica de producción que las ha generado y transmitido. Además, la coexistencia de dos tipos distintos, dulce y picante, es el resultado de la capacidad de los productores de utilizar diferentes cuajos que permiten obtener, incluso utilizando un proceso de elaboración similar, los sabores delicados o picantes típicos del producto, con, respectivamente, formatos de un peso limitado y una maduración más breve, y formatos de peso considerable y una maduración más larga, con una pasta compacta y nunca seca hasta el punto de ser necesario rallarla, como ocurre con los quesos de pasta hilada más típicos de la Italia meridional.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones:

(Artículo 5, apartado 7, del reglamento (CE) N° 510/2006)

Esta Administración ha incoado el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 510/2006, publicando la propuesta de modificación de la denominación de origen protegida «Provolone Valpadana» en la *Gazzetta Ufficiale della la Repubblica Italiana* n° 291 de 15 de diciembre de 2009.

«El texto consolidado del pliego de condiciones puede consultarse en el sitio Internet:

<http://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/3335>

o

accediendo directamente a la página inicial del sitio del Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali (<http://www.politicheagricole.it>) y pulsando en «Qualità e sicurezza» (en la parte superior derecha de la pantalla), y, por último, en «Disciplinari di Produzione all'esame dell'UE».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del anuncio relativo a las medidas antidumping vigentes respecto a las importaciones en la Unión de ácido cítrico originario de la República Popular China: modificación de la dirección de una empresa sujeta a un tipo de derecho antidumping individual**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 3 de 6 de enero de 2012)

(2012/C 64/16)

En la página 10:

donde dice: «Changshen Street n° 1567»,

debe decir: «Changsheng Street n° 1567».

Corrección de errores del anuncio, sobre los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China: modificación de la dirección de una empresa

(Diario Oficial de la Unión Europea C 3 de 6 de enero de 2012)

(2012/C 64/17)

En la página 11:

donde dice: «Changshen Street n° 1567»,

debe decir: «Changsheng Street n° 1567».

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 64/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6459 — Sony Corporation of America/Mubadala Development Company/EMI Music Publishing) ⁽¹⁾	13
2012/C 64/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6504 — Linde/Air Products Homecare) ⁽¹⁾	14
2012/C 64/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6489 — Saint-Gobain/Trakya/Sisecam/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	15

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2012/C 64/14	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	16
2012/C 64/15	Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	19

Corrección de errores

2012/C 64/16	Corrección de errores del anuncio relativo a las medidas antidumping vigentes respecto a las importaciones en la Unión de ácido cítrico originario de la República Popular China: modificación de la dirección de una empresa sujeta a un tipo de derecho antidumping individual (DO C 3 de 6.1.2012)	25
2012/C 64/17	Corrección de errores del anuncio, sobre los compromisos ofrecidos en relación con un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China: modificación de la dirección de una empresa (DO C 3 de 6.1.2012)	25

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

AVISO

El 3 de marzo de 2012 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 64 A el «Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas — Segundo suplemento a la trigésima edición integral».

Los suscriptores del Diario Oficial podrán obtener de forma gratuita tantos ejemplares y versiones lingüísticas de este Diario Oficial como hayan suscrito. Se les ruega que devuelvan la orden de pedido adjunta debidamente cumplimentada, indicando el número de suscriptor (código que aparece a la izquierda de cada etiqueta y que comienza por: O/...). La gratuidad y la disponibilidad se garantizan durante un año a partir de la fecha de publicación del Diario Oficial en cuestión.

Los interesados no suscritos pueden encargar, previo pago, este Diario Oficial en nuestras oficinas de venta (véase http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm).

Este Diario Oficial —al igual que todos los Diarios Oficiales (L, C, C A, C E)— puede consultarse gratuitamente en el sitio internet: <http://eur-lex.europa.eu>

ORDEN DE PEDIDO

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

Servicio de Suscripciones

2, rue Mercier

2985 Luxemburgo

LUXEMBURGO

Fax +352 2929-42759

Mi número de suscripción es el siguiente: O/... .

Les ruego me hagan llegar ... ejemplar(es) gratuito(s) del **Diario Oficial C 64 A/2012**, al cual (a los cuales) tengo derecho de acuerdo con las condiciones de mi suscripción.

Nombre y apellidos:

Dirección:

.....

Fecha: Firma:

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

